



SELLO VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

23

Asimismo Mando, que a los Criadores de Yeguas y
Cavallos, se les quiten todas las exenpções, q^{ue} h^{ab}ian
tenido que les eran concedidas por las leyes que
son el quomo paguen al Cavallo el agumera ben-
ta. Igual q^{ue} quiera potros, aora los vendan
en el llado de Benjurados, o en zorro, y que qual
quiera persona que tubiere sus quatro yeguas
de Niente, y de ay a Nua, se aliore y exenpto
para que no le quedaran hechas, ni se des, y que por
ningunas deudas que duan los d^{os} Criadores
de Cavallos, aunque sean de los pechos, y de servios
reales, no se pueda hacer execuzion en las Yeguas
de Niente que tu bieren, ni se quedaran contar en la
valuacion y aprecio de las haciendas de los Cria-
dores, y por mas extension de las expresadas exenp-
ciones, mando que los mozos que estu bieren empleados
en guardar las Yeguas y potros, no quedaran de ser sortea-
dos ni quintados para mi Real Servicio, con tanto que
estados seis meses antes de quinto, o sexto, o siete exen-
zio, a cuyo fin seiran obligados los Criadores, apre-
sentar los mozos, que tu bieren guardando el ve-
fido ganado, para que se renen los todos los
años, quedando en lista no quedaran otros algu-
no. Valere desta Real Cedula. Y qual handgorar tam-
bien, todas las demas personas, que tu bieren hasta

